



OFICIO UT/ISTAI 390/2024

Hermosillo, Sonora, a agosto 27 de septiembre de 2024.

C. SERGIO GIRÓN DUARTE

Presente.

En relación a su Solicitud presentada vía sistema de solicitudes de Acceso a la información (SISAI), en el cual solicita a este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la siguiente información:

SOLICITUD 260502424000184:



Plataforma Nacional de Transparencia



23/09/2024 11:39:32 AM

Registro de Solicitud

Se ha recibido exitosamente su Solicitud de Información, con los siguientes datos:

Acuse de Recibo No.:	260502424000184
Solicitante o Razón Social:	SERGIO GIRÓN DUARTE
Representante Legal:	
Número de Folio:	260502424000184
Fecha de ingreso de la Solicitud:	23/09/2024
Fecha Oficial de Recepción:	23/09/2024
Unidad de Atención:	Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 1. ¿Cuántos días tiene que esperar un ciudadano, para recibir respuesta a una solicitud de información, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia del Estado de Sonora? 2. ¿Existe alguna sanción administrativa, por parte del Instituto Sonorense de Transparencia, para el sujeto obligado, cuando no conteste una solicitud de información, en tiempo y forma?
Información Solicitada:	
Correo electrónico:	dulcegiron151@gmail.com
Forma de Entrega de la Solicitud:	Correo electrónico
Usuario que Elaboró la Solicitud:	usuario.ciudadano@outlook.com

RESPUESTA: -

Me permito remitirle respuesta de la solicitud con folio **260502424000184** misma que fue otorgada por, **EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA** del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información pública y protección de datos personales, la cual se contestó de la siguiente manera:

Blvd. Luis Encinas 258 piso -1, Colonia valle hermoso, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83209,

Tels. (662) 213-15-43, 213-15-46 <https://transparenciasonora.org/>

PREGUNTA. –

1. ¿Cuántos días tiene que esperar un ciudadano, para recibir respuesta a una solicitud de información, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia del Estado de Sonora?

RESPUESTA. –

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el sujeto obligado (es decir, la entidad pública a la que se dirige la solicitud) tiene un plazo de 15 días hábiles para responder a la solicitud de información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado. Es importante señalar que este marco de tiempo se refiere al plazo para proporcionar una respuesta formal, la cual puede incluir la entrega de la información solicitada. Para efectos de la notificación de su inexistencia, la reserva, o cualquier otra circunstancia que no implique la entrega positiva de la información, se deberá notificar tal circunstancia (debidamente fundada y motivada) dentro de los primeros cinco días hábiles de su interposición.

Este plazo no podrá ampliarse, salvo que no sea clara la pregunta o solicitud respecto a lo peticionado. A lo cual, en un término de tres días hábiles se solicitará (prevención) una aclaración a la misma, a efecto de poder dar la respuesta indicada. De no atenderse la prevención (la aclaración solicitada) en un término de cinco días hábiles la notificación, se tendrá por no interpuesta. Lo anterior de conformidad a lo establecido el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado.

PREGUNTA. –

2. ¿Existe alguna sanción administrativa, por parte del Instituto Sonorense de Transparencia, para el sujeto obligado, cuando no conteste una solicitud de información, en tiempo y forma?

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora contempla en su artículo 168. causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, y son las siguientes conductas:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley:

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión:

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley:

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto o el Instituto Nacional.

XV.- No acatar las resoluciones emitidos por el Instituto o el Instituto nacional en ejercicio de sus funciones.

Dichas conductas serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Es decir, remitirá la competencia al Órgano de Control Interno competente, a fin de que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Sin más por el momento, y agradeciendo la atención que le dé a la presente, aprovecho la ocasión para suscribirme a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Blvd. Luis Encinas 258 piso -1, Colonia valle hermoso, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83209

Tels. (662) 213-15-43, 213-15-46 <https://transparenciasonora.org/>



Registro de Solicitud

Se ha recibido exitosamente su Solicitud de información, con los siguientes datos:

Acuse de Recibo No.:	260502424000184
Solicitante o Razón Social:	SERGIO GIRÓN DUARTE
Representante Legal:	
Número de Folio:	260502424000184
Fecha de ingreso de la Solicitud:	23/09/2024
Fecha Oficial de Recepción:	23/09/2024
Unidad de Atención:	Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 1. ¿Cuántos días tiene que esperar un ciudadano, para recibir respuesta a una solicitud de información, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia del Estado de Sonora? 2. ¿Existe alguna sanción administrativa, por parte del Instituto Sonorense de Transparencia, para el sujeto obligado, cuando no conteste una solicitud de información, en tiempo y forma?
Información Solicitada:	
Correo electrónico:	dulcegiron151@gmail.com
Forma de Entrega de la Solicitud:	Correo electrónico
Usuario que Elaboró la Solicitud:	usuario.ciudadano@outlook.com

Para efecto del cómputo establecido en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ha recibido su Solicitud con fecha: 23/09/2024.

En virtud de que su Solicitud fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y haber aceptado los términos y condiciones del mismo, se entiende que las notificaciones y la respuesta que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley, por el mismo medio, el cual deberá consultar para dar seguimiento a su Solicitud.

Conforme se establece en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la Recepción de su Solicitud, se le informará sobre la aceptación, improcedencia o declinación de la misma.

El seguimiento a su Solicitud deberá realizarlo directamente en la Unidad de Transparencia, competente, mediante el número de folio que se indica en este acuse.

Se recomienda conservar el presente Acuse para fines informativos y/o aclaraciones.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Oficio ISTAI-DGJ-140/2024

Hermosillo, Sonora, a 25 de septiembre de 2024.

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Acceso.

LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Sonorense de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

Presente.-

Por medio de la presente, me permito remitir a respuesta a la solicitud con número de folio 260502424000184, interpuesta por usuario "SERGIO GIRÓN DUARTE", en la cual se formula diversos cuestionamientos, pero que en lo correspondiente a la Unidad Administrativa de este Órgano Garante que encabezo, se me pide responder a lo que a continuación se expone: "1. **¿Cuántos días tiene que esperar el ciudadano para recibir respuesta a una solicitud de información ante el Instituto de Transparencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia del Estado de Sonora?** 2. **¿Existe alguna sanción administrativa por parte del Instituto Sonorense de Transparencia para el sujeto obligado, cuando no conteste una solicitud de información, en tiempo y forma?**". Respecto a la competencia de esta Dirección General Jurídica a mi cargo, se responde:

Respuesta a la pregunta 1: De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el sujeto obligado (es decir, la entidad pública a la que se dirige la solicitud) tiene un plazo de 15 días hábiles para responder a la solicitud de información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado. Es importante señalar que este marco de tiempo se refiere al plazo para proporcionar una respuesta formal, la cual puede incluir la entrega de la información solicitada. Para efectos de la notificación de su inexistencia, la reserva, o cualquier otra circunstancia que no implique la entrega positiva de la información, se deberá notificar tal circunstancia (debidamente fundada y motivada) dentro de los primeros cinco días hábiles de su interposición.

Este plazo no podrá ampliarse, salvo que no sea clara la pregunta o solicitud respecto lo peticionado. A lo cual, en un término de tres días hábiles se solicitará (prevención) una aclaración a la misma, a efecto de poder dar la respuesta indicada. De no atenderse la prevención (la aclaración solicitada) en un término de cinco días hábiles a la notificación, se tendrá por no interpuesta. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado.

Respuesta a la pregunta 2: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora contempla en su artículo 168, causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, y son las siguientes conductas:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

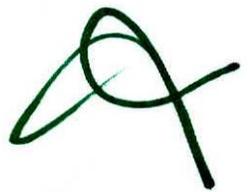
XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto o el Instituto Nacional.

XV.- No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto o el Instituto nacional en ejercicio de sus funciones.





Dichas conductas serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Es decir, remitirá la competencia al Órgano de Control Interno competente, a fin de que éste inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto:

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ALBERTO LÓPEZ MENDIVIL

Director General Jurídico del Instituto Sonorense de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



C.c.p. Archivo.